

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1313/2020

Autos: **Juicio Ordinario nº 1313/20**
Demandante:
Procuradora:
Letrados: Fernando Salcedo Gómez y Laura Bastida Arriaga
Demandada: **Wizink Bank, S.A.**
Procuradora:
Letrados:

SENTENCIA - Nº 62/2022

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.
, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, vistos los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de condiciones generales de la contratación, tramitados con el número 1313/20 y seguidos a instancia de contra **Wizink Bank, S.A.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la procuradora , en nombre y representación de , se dedujo en fecha 28/10/2020 demanda de juicio ordinario contra la indicada Wizink Bank, S.A., en la cual, con base en los hechos y fundamentos que aquí se dan por reproducidos, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que: con carácter principal: a) se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario, con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura; b) todo ello con expresa condena en costas a la demandada; con carácter subsidiario: a) se declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos resolutorios que procediesen, en virtud del artículo 1303 del CC; b) todo ello con expresa condena en costas a la demandada; con carácter subsidiario a las dos anteriores, a) se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones actuales, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; b) todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Segundo: Recibida la demanda por turno de reparto, y admitida a trámite, de la misma se dio traslado a la demandada, la cual la contestó oponiéndose con base en los hechos y fundamentos que constan en el correspondiente escrito y que igualmente se dan aquí por reproducidos, interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la actora.

Tercero: Seguidamente se convocó a las partes a audiencia previa, a la cual, celebrada el pasado 07/02/2022, comparecieron ambas, ratificando cada una sus respectivas posiciones y pretendiendo el recibimiento del pleito a prueba; y, acordado este, por la actora se articularon los medios de documental; y por la demandada los de documental; las pruebas propuestas fueron admitidas con el resultado obrante en autos, los cuales, tras informe de las defensas, quedaron conclusos para sentencia.

Cuarto: Habiendo solicitado la demandada en la audiencia la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, fundada su pretensión en la cuestión prejudicial europea planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Castellón de la Plana en autos de Juicio Ordinario nº 1196/2020, y habiéndose opuesto la demandante a dicha suspensión en el mismo acto, la suspensión ha sido denegada por auto del día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por la demandante con carácter principal, y como consumidora, usuaria de servicios financieros, acción dirigida a obtener la declaración de ser nulo el contrato de tarjeta de crédito por ella suscrito con la demandada (entonces Citibank España, S.A.) en fecha 24/09/2012 (documento 1.1 de la demanda), y por considerar usurario el tipo de interés en el mismo establecido, TIN 24,00% TAE 26,82%; subsidiariamente pretende la nulidad de la cláusula que regulaba el interés remuneratorio y otras que se puedan considerar abusivas, por no superar los controles de transparencia e incorporación.

Se opone la demandada negando el carácter usurario del tipo de interés de la tarjeta, debiéndose realizar el "test de usura" con el tipo de interés propio del mercado con el que el producto litigioso presenta más afinidad, y considerando que la TAE media del mercado, según informe pericial elaborado por Compass Lexecon que acompaña como documento nº 5, se habría situado siempre en una horquilla de entre el 22,8% y el 24,7% para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019; por lo que se refiere a la supuesta falta de transparencia y abusividad de los intereses remuneratorios, indica que el demandante habría utilizado su tarjeta de crédito durante 8 años sin trasladar la menor queja o preocupación a la demandada, habiendo recibido en su domicilio 102 extractos (en los que el Banco informaba mes a mes del capital dispuesto y de los intereses adeudados, con la advertencia expresa de que si se optaba por aplazar el pago se devengarían nuevos intereses), sin expresar tampoco ninguna duda sobre lo que en ellos se reflejaba, y habiendo abonado tales intereses con puntualidad y sin solicitar aclaraciones sobre lo que se cargaba y aplazaba, por lo que no resultaría creíble que ahora, 8 años después, pretenda nada menos que el contrato se declare nulo de pleno derecho porque jamás habría llegado a comprender su funcionamiento ni las condiciones económicas de lo que firmó, cuando esas "inescrutables" condiciones económicas figurarían en el reverso de la solicitud de tarjeta de crédito que en su día la demandante habría leído y rubricado, incorporándose a ella una cláusula de intereses remuneratorios comprensible para cualquier consumidor medio sin necesidad de contar con experiencia o conocimientos sobre productos financieros y bancarios.

SEGUNDO: Dados los términos del debate en relación con el carácter usurario o no del tipo de interés aplicado por el uso de la tarjeta de crédito, y teniendo en

cuenta la similitud entre el presente caso y el efectivamente resuelto por la Sala 1ª del tribunal Supremo en STS de 04/03/2020, se transcriben a continuación sus principales razonamientos, varios de los cuales no hacen sino reproducir la doctrina en su día sentada por la STS 628/2015, de 25 de noviembre.

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Esas consideraciones, pertenecientes a la sentencia de 2015, se ven completadas por las siguientes:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Y termina concluyendo que:

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

TERCERO: Intentando aplicar la anterior doctrina al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que el contrato (solicitud) aparece fechado el 24/09/2012, no se discute que el tipo de interés aplicado desde el principio de la relación fue el mencionado de TIN 24,00%; TAE 26,82%.

Por otro lado, como en la fecha de la contratación no se publicaban aparte los datos de tipos de interés de las tarjetas de crédito “revolving”, el parámetro de comparación ha de ser el de las tarjetas de crédito con pago aplazado que, en el apartado 19.4 de la página web del Banco de España, relativo a “Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH”, aparece se situaba en septiembre de 2012 en TAE 20,7010%, de



forma que, conforme a la doctrina sentada en la segunda de las resoluciones, la de 2020, resultaría palmario que el tipo de interés aplicado, TAE 26,82%, sería casi un 30% (29,5590%) superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no haberse alegado por la acreedora circunstancias excepcionales que justificasen la imposición de ese tipo de interés; todo ello a los efectos de la Ley de Represión de la Usura LRU, y conforme al argumento antes mencionado y relativo a que *“cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; pues, de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*; y debiéndose reiterar por perfectamente aplicables al caso las consideraciones vertidas en el apartado 8 del fundamento de derecho quinto de la reiterada STS de 04/03/2020 y relativo a *las otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, en particular las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

CUARTO: Por todo lo expresado, se estima íntegramente la demanda, con imposición de costas a la demandada por prescripción del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil LEC.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda formulada por la procuradora _____, en nombre y representación de _____, contra **Wizink Bank, S.A.**, y en su virtud, declaro la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato suscrito entre la demandante y la demandada (entonces Citibank España, S.A.), en fecha 24/09/2012, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, los cuales, en su caso, se determinarían en ejecución de sentencia por los trámites previstos en los artículos 712 y siguientes LEC; ello con condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.